

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, si uque antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 3 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 150.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 15 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, se procederá, ante el Alcalde de Robladillo y con asistencia del capataz de cultivos de la demarcacion, á la subasta de 30 chopos del plantío de dicho pueblo bajo el tipo de 66 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará á disposicion del público en la Secretaria de su Ayuntamiento.

Palencia 15 de Febrero de 1881.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excelentísima Diputacion Provincial en 13 de Diciembre de 1880.

En la ciudad de Palencia á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion los señores Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la Provincia, D. Juan Martinez Merino, D. Antonio A. Reyero, D. Juan Perez Miguel, Don Ambrosio Escobar, D. Juan Solórzano, D. Pascual Herrero, Don Nazario Perez Juarez, D. Fermin Herrero Salas, D. Victoriano Guzman, D. Ricardo Castrillo, D. Antonio Yagüez Jalon y D. Crisógono Manrique, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion, leyendo el Secretario, Sr. Yagüez, el acta de la anterior que, sin discusion, fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente el Sr. Martinez Merino, previa la vénia del señor Presidente, dió esplicaciones acerca de las gestiones practicadas por la Comision especial designada para llevar á efecto lo acordado por la Diputacion, respecto á las fundaciones del Sr. Vizconde de Villandrando, leyendo la comunicacion dirigida por aquella en el dia de ayer al Sr. D. Juan Monedero y Monedero, vecino de Palencia, y único heredero fideicomisario, y la contestacion recibida de este en el dia de hoy, segun la que solicita una copia certificada del acuerdo para poder estimar los fundamentos legales en que se apoya tan importante determinacion y contestar con conocimiento de causa, porque por dicho acuerdo pudieran perjudicarse derechos civiles, habiendo llamado su atencion que no sé le hubiese notificado.

Declarada urgente esta discusion, el Sr. Herrero (D. Pascual) espuso que en su concepto era fundada y atendible la pretension del Sr. Monedero, puesto que desconociendo el acuerdo de la Diputacion y no constandole tampoco el carácter con que gestionan los individuos de la Comision especial, no le era dado cumplir lo acordado en la parte que le concierné ú oponerse por las vias legales á su ejecucion, en caso de considerar improcedente

la resolucio; por lo que entendia que la Diputacion estaba en el caso de mandar entregar la certificacion solicitada.

El Sr. Martinez Merino manifestó que en su concepto era innecesaria la notificacion del acuerdo al señor Monedero y la entrega de certificacion, y que de hacerlo así, incurriria la Diputacion en nota de oficiosa, pues el acuerdo no ha sido solicitado ni afecta en nada á la persona de Monedero, en la suposicion de que cumple fielmente su cometido, ni ataca á la propiedad de los bienes, ni altera ni modifica las condiciones de la fundacion, y por consecuencia no lastima ni lastimar puede los derechos del Administrador. A quien únicamente podria afectar en sus derechos es á los pobres y á los labradores necesitados de la Provincia, si, lo que no es de creer, no llegase á ellos el purísimo raudal de caridad con que quiso enjugar las lágrimas de la desgracia, la nunca bastante aplaudida piedad del Sr. Vizconde de Villandrando, por cuya razon no era posible sin oficiosidad expedir la certificacion pretendida, sin que por lo demás se opusiese S. S. á que se facilitase una copia del acuerdo al Sr. Monedero ó se le pusiera de manifiesto el acta para que pueda apreciar sus fundamentos.

Despues de algunas observaciones del Sr. Presidente acordó unánime la Diputacion mandar se entregue al Sr. Monedero una copia simple del acuerdo referido.

A continuacion se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Presupuestos en que, conforme á lo dispuesto en la Ley de 3 de Julio

de este año, se propone que desde primero de Enero de 1881 dejen de satisfacerse á la compañía de los ferrocarriles de Leon, Galicia y Asturias los gastos de conduccion de presos pobres y penados, participándose al Consejo de Administracion para que desde aquella fecha deje de incluir estos gastos en las cuentas mensuales de bagajes.

Declarada urgente la discusion de este dictámen, no fué impugnado por ningun Sr. Diputado, y puesto á votacion fué aprobado por unanimidad en forma ordinaria, acordando S. E. de conformidad con lo que en él se propone.

Dada cuenta del expediente en virtud del que fué admitido en el Manicomio de Valladolid por cuenta de esta Provincia en concepto de pobre Laureano Diaz, natural de Lobera, distrito municipal de Pedrosa de la Vega; resultando haber fallecido y que por edictos del Juzgado de Saldaña, se llamó á los que se consideren con derecho á su herencia, habiendo recurrido esta Corporacion en solicitud del reintegro del importe de las estancias que devengó; vistos los acuerdos de 17 de Julio de 1877 y 12 de Noviembre de 1879, la Diputacion acordó unánime se recuerden al Sr. Juez de Saldaña por conducto del Sr. Gobernador de la Provincia.

Por último se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Ignacia Merlo Perez, viuda, vecina de Castromocho, que solicita una pension para atender á la lactancia de su hijo Hermenegildo, acordando unánime S. E. deferir á esta pretension á calidad de que la interesada presente antes de per-

...

cibir la pensión la partida de inscripción de su hijo en el Registro civil y la necesaria justificación de pobreza.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la orden del día, el Sr. Presidente levantó la sesión, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio, y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Antonio Yagüez Jalon.—C. Manrique.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pliego de condiciones.

Continuación.)

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos.

Si después de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los diez plazos en que el suministro se divide, segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando ménos

de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores á los debitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero, no situado en el Mediterraneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados, y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar las dificultades que surgen en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puntos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito, los tabacos desechados de que se trata en almacenes que deberá tomar de su cuenta bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias y las certificaciones de desembarque, se instruirá espediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta

ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los debitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quién le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así, se procederá admi-

nistrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justifica por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á recono-

cimiento, podrá admitir en aumento de los 1.500.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la tercera consignación en cada clase de tabacos, ó bien liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la tercera consignación en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio después del día 30 de Junio de 1882, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestaque la renta, siempre que la Dirección general le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 21 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Señor Director general del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia del Notario público que

levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.^a En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.^a Los citadores entregarán durante el periodo de admisión en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

Segundo. Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.^a, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

Tercero. Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Cuarto. Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Señor Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.^a El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 100.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos, con la calidad de, previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.^o de Setiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

6.^a Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuáριο de la subasta para que éste los lea en alta voz por el

orden, en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicación.

7.^a Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ..., fecha..., y del anuncio del Boletín Oficial de la provincia, número.... fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 1.500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y calidades que estipula el referido pliego, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente, al precio de pesetas.... céntimos (en letra). (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 24 de Diciembre de 1880.
—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Diciembre de 1880.
—Cos-Gayon.

Es copia.—Garrido Estrada.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de esta provincia para los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palencia 10 de Enero de 1881.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de Galicia lo que sigue: —Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha, 22 del mes próximo pasado, consultando si deberá expedirse la licencia absoluta á los individuos de la Reserva que hayan estinguido ó estingan su empeño y no hubieran cumplido con el deber de presentarse en la revista anual que previene el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, ó si se las debe suspender, en atención á dicha falta, se ha servido resolver, que no es procedente el retener en el servicio á los individuos de que se trata, puesto que no tienen ningún cargo por sentencia impuesta; pero que habiendo faltado al ineludible deber de presentarse á la revista se hace indispensable que lo cumplan antes de obtener aquel documento y para conseguirlo se expedirán las licencias y se retendrán en poder de los respectivos Jefes del Detall de los Batallones, que solo las entregarán á los interesados cuando se presenten personalmente á recibirlas, pasando al mismo tiempo la revista; y en caso de imposibilidad material la justificarán en debida forma y darán poder suficiente á la persona que haya de representarlos y recibir en su nombre la licencia y alcances, en sustitución de la simple delegación que previene el art. 237 del Reglamento citado para los que cumplen con todos sus deberes; en la inteligencia que mientras no llenen este requisito y reciban de uno ú otro modo la licencia se les seguirán todos los perjuicios consiguientes á su falta.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los fines expresados, debiendo procurar por su parte que esta disposición tenga la mayor publicidad posible, á fin de que no

puedan los comprendidos en ella alegar ignorancia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Sub-Secretario, Juan Guillén Buzaran.—Lo que traslado á V. E. con los mismos fines, encargándole se dirija al Gobernador civil de esa Provincia para que se inserte en el Boletín Oficial.—E. S. Brigadier Gobernador Militar de Palencia.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del Escribano refrendante, por D. Santiago Arroba Nestar, vecino de Aguilar de Campoo, se ha presentado escrito solicitando la inclusion en el censo electoral del Ayuntamiento de su referido pueblo, y habiéndose justificado previamente los extremos á que se contrae el artículo veintidos de la Ley electoral vigente, se ha admitido la demanda, y acordóse publicar la pretension por medio de los correspondientes edictos, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia, comparezcan á oponerse las personas que se crean con derecho para ello.

Dado en Cervera á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del Escribano refrendante, por D. Pedro Iglesias Mediavilla, vecino de Renedo, se ha presentado escrito solicitando la inclusion en el censo electoral del Ayuntamiento de su referido pueblo, y habiéndose justificado previamente los extremos á que se contrae el artículo veintidos de la Ley electoral vigente, se admite la demanda y acordóse publicar la pretension por medio de los correspondientes edictos, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia, comparezcan á oponerse las personas que se crean con derecho para ello.

Dado en Cervera á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Ayuntamiento constitucional de Villanuo.

Por renuncia y enfermedad del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del mismo, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villanuo 7 de Enero de 1881.—El Alcalde, Anselmo Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con seiscientas pesetas pagadas por trimestres vendidos del Presupuesto municipal. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a esta Corporacion municipal por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Villaumbrales 12 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Sinfiriano Moro.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa cuna de la Capital, se presentarán en la Oficina de Maternidad en los dias 21, 22, 23 y 24 del corriente mes, de nueve de su mañana á una de la tarde, con objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo y en los indicados dias se abonarán tambien socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los señores Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de los interesados en los pagos de que se hace mencion.

Palencia 10 de Febrero de 1881.—El Director, Luis de la Guerra.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargada de verificar la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial del tercer trimestre del año económico actual por los pueblos siguientes y en los cuales no ha podido antes llevarse á efecto por causas ajenas á la Recaudacion.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Agente	Antonio Diaz.	Cardenosa.	20
Auxiliar	Froilan Cembrero.	Villanueva del Revollar.	21

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes, que por ningun concepto deben de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, puesto que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones.

Dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, que cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente segun el orden de antigüedad, he comunicado las ordenes oportunas á todos los dependientes de esta Delegacion, para que por ningun concepto en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, admitan las del trimestre actual sin verificarlo de las anteriores.

Palencia 15 de Febrero de 1881.—El Delegado del Banco de España, Eduardo Barredo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

Para la confeccion de amillaramientos acudir á Felino F. de Villarán, Fabricante de Saquerio y Agente de Negocios, y al propio tiempo se comprarán todos los intereses de laminas.

Herrerós, 14, Palencia. 29

Se vende un caballo de excelentes formas, á propósito para silla ó puesto de parada. Edad 3 años al próximo Marzo, pelo negro oscuro, alzada seis á siete dedos sobre la marca. Su dueño, en Herrera del Rio-Pisuerga D. Lorenzo García, Fábrica Piedad.

4-4

Matias Lanchares, Agente de Negocios.

Se encarga de la formacion de las cuentas del Pósito, Municipales, Estadística, y todo cuanto sea concerniente á los Ayuntamientos, como gestiona toda clase de asuntos particulares, sea en la Provincia ó en la Corte.

Compra papel del Estado.—Oficina calle de la Castilla, núm. 19.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

GOMEZ CASADO Y PEÑA. Carnicerías, 16.

Esta agencia se encarga de las operaciones de Amillaramientos, Repartimientos, Cuentas del Pósito y Municipales, y de cuanto sea concerniente á los Ayuntamientos, así tambien del cobro de haberes de las Clases pasivas y de toda clase de gestiones particulares, tanto en la provincia como en la Corte.

Compra papel del Estado y facturas de intereses de las Laminas.

AGENCIA DE OFICINAS Y TRIBUNALES
Mayor 49 principal.

Esta agencia se encarga de la confeccion de Amillaramientos, Repartimientos, Cuentas Municipales y de Pósito, y de todo cuanto sea concerniente á los Ayuntamientos; así como tambien del cobro de los haberes de las clases pasivas y de la gestion de toda clase de asuntos particulares dentro y fuera de esta provincia.

F.-3

GUIA DE QUINTAS.
Novena edicion

por D. Eusebio Freixa y Ravasó. Hállase de venta al precio de tres pesetas en la imprenta de este Boletín.

Obras de D. Eusebio Freixa y Ravasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Reales

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.	8
Legislacion para todos, idem, id.	10
Memorandum del papel sellado y servicios periódicos.	3
Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	6
Guia de cartillas, amillaramientos, etc.	8
Guia de elecciones edicion de 1879	3
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.ª mayor con 1700 formularios.	90
El Ángel de una familia, comedia.	8
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	4
Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	12

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.